



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 8700**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución de Delegación No. 3691 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, mediante resolución 2038 del 22 de julio de 2008, con fundamento en el concepto técnico 6557 del 12 de mayo 2008, emitido por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se declaró responsable al establecimiento Curtiembres Milenio, Con Nit 79.705.563-9, ubicada en la Carrera 17 No. 59 -A- 25 sur, y/o al señor Olvar Rodolfo Pedraza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.705.563, por los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución 1183 del 25 de Mayo de 2007, proferida por esta Secretaría e igualmente se le impuso una sanción pecuniaria, consistente en una multa por la suma de tres Millones seiscientos noventa y dos mil pesos m/cte. (\$3.692.000.00).

Que la resolución en comento, fue notificada personalmente al señor Olvar Rodolfo Pedraza Torres, en calidad de propietario de la Curtiembre, el 3 de Septiembre de 2008.

Que estando dentro del término legal, el señor Olvar Rodolfo Pedraza Torres, mediante escrito radicado bajo el No. 2008 ER 39637 de fecha 10 de septiembre de 2008, presentó recurso de reposición contra la Resolución 2038 del 22 de julio de 2008, en el cual argumentó.

Los siguientes son los fundamentos presentados por el recurrente:

- 1.- *"La industria a la que fue impuesta una medida de sanción mediante Resolución 2038*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

*posee los documentos necesarios en cuanto a la solicitud de permiso de vertimientos con toda la información y anexos exigidos y demostrando el cumplimiento de las Normas a la fecha. A partir de este evento he realizado mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental implementado por la industria.*

*2 Se han realizado obras civiles al interior de las instalaciones formando un sistema de manejo ambiental compuesto por posetas de fulones, cárcamos de sedimentación, sedimentadores, trampas de sólidos y grasas y aceites, Una planta de tratamiento físico químico para aguas residuales del proceso de curtido compuesto de subprocesos de coagulación, coagulación y flotación entre otros para cargas orgánicas presentadas en cada uno de ellos.*

*Desde hace mas de un año la industria realiza de manera constante el tratamiento de los vertimientos generados por la constante el tratamiento de los vertimientos generados por la industria como lo han comprobado en diferentes ocasiones los funcionarios de la Entidad Antes Dama y la EAAB-ESP y la alcaldía Local de Tunjuelito con su división de Sanidad.*

*3 -La EAAB-ESP realizo (sic) monitoreo de cumplimiento para A.R.I. en las instalaciones de la industria, en donde se verifica una vez mas el cumplimiento de la Norma de calidad de agua establecida. **Arrojando un nivel de baja contaminación** previo análisis y tabulación de resultados de las respectivas UUCH en caracterización del 9 de Noviembre de 2007.*

*4. En el resultado de la EAAB-ESP esta reportado un ph por debajo de la Norma que ni siquiera alcanza la unidad.*

*5 No entiendo el porque si se solicito Auditoria de un funcionario de su entidad para el respectivo monitoreo de la EAAB\_ESP nunca se realizo.*

*6. Solicito se revise el informe técnico hecho por el Ing. William Barbosa en visita realizada el 17 de abril de 2008 del porque no se reporta los análisis de A.R.I. entregados. En resultados fueron realizados por Antek S.A. inscrito al IDEAM con fecha 2008-02-29 que se ajusta al requerimiento de la entidad.*

**Parágrafo:** *En la visita del funcionario de su entidad se entrego copia de la información*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

*que ya estaba radicada según lo exigido y no se entiende el porque en el informe técnico que se menciona en la Resolución 2083 se hace caso omiso del total de las pruebas aportadas desconociendo los esfuerzos y el cumplimiento de mi industria.*

*7. Así mismo quiero dejar presente que poseo solicitud de permiso de vertimientos y que con las pruebas aportadas que no se porque no están en el expediente poseo radicados de las mismas no se me realiza el levantamiento de la medida impuesta de manera definitiva y entrar a conocer el tan anhelado permiso de vertimientos solicitado.*

*8. Ahora bien, dentro de los antecedentes expresado en la Resolución Notificada se esgrime el hecho de no contar con el permiso de vertimientos respectivo, en donde no se entiende jurídicamente el porqué si la SDA, es la entidad encargada de emitirlo no se ha concedido esta el trámite esta hecho.( sic)*

*9 A la fecha no he recibido ningún pronunciamiento por parte de la Entidad, dejando en el limbo el procedimiento que por Ley debe realizar, dejándome en desventaja jurídica frente a los cargos que se me imputan, y solo hasta ahora mediante el acto administrativo que se me notifica y se me pretende sancionar económicamente, VUELVO A OBTENER NOTIFICAS DE MI SITUACIÓN TÉCNICO JURÍDICA Y AMBIENTAL que mi industria posee frente a la Autoridad, lo que para mí es claro que se me esta violando el debido proceso.*

*10. Por otra parte anexo copia de los radicados que no se porque entregados se han reportado análisis de A R; I DE MANERA PERIÓDICA CON UN LABORATORIO inscrito al IDEAM y no donde se verifica el cumplimiento de las normas para vertimientos por parte de mi industria. Adicionalmente según consideraciones técnicas de la EAAB -ESP y su Laboratorio, se establece la UCH ES 0 Y DE IGUAL MANERA SE CLASIFICA A CURTIEMBRES MILENIO COMO DE BAJO IMPACTO.*

*11. El reporte de laboratorio presentado en Febrero del presente año a su Entidad por laboratorio Antek S.A. sigue verificando el cumplimiento de la Norma, y ni la División Técnica ni la Jurídica se ha tomado el trabajo de mirar que se sigue cumpliendo con la Normatividad vigente, y mientras tanto la industria sigue generando gastos en laboratorio para que la S: A. A. **NI SIQUIERA REVISE LA INFORMACIÓN QUE CUMPLE QUE REPOSA EN EL EXPEDIENTE** y que se entrego el día de la visita con copias al Ing. William Barbosa que no se esgrime en el concepto técnico generado.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

*Se solicita se aclare para que se exige reporte de caracterizaciones periódicas cada seis meses si ni siquiera se van a tener en cuenta y con la sanción Notificada se observa que la Entidad Ambiental esta pasando por encima de certificaciones de Laboratorios legalizados y inscritos al IDEAM, atropellándome según lo expuesto y afectándome económicamente..*

*12. Actualmente sigo certificando a su Entidad que continuaré con el mejoramiento continuo del sistema de manejo ambiental de mi industria y presentaré la información complementaria que se exija.*

#### **PETICIONES**

*Por lo anteriormente expuesta Dra. Alexandra Lozano, muy respetuosamente le solicito: Revocar la decisión tomada dentro de la Resolución 2038 Y LA CESACIÓN DE ACCIONES por parte de su Entidad que me puedan afectar y se me restablezca el Derecho.*

*Es claro que se me ha vulnerado el debido proceso y por tanto no existen argumentos técnicos, ni jurídicos, ni ambientales en mi contra para imponer la sanción mencionada.*

*Solicito se me otorgue el permiso de vertimientos solicitado por cumplimiento con las Normas vigentes y se levante la medida impuesta de manera definitiva.*

*Hago énfasis en que se aplique el principio de igualdad, y solicitando comedidamente se revise mi expediente **porque no** aparece información de los últimos radicados en donde se me impone una sanción".*

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS.**

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Secretaría, procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

Que de conformidad con el Artículo 56 y ss del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que por otra parte, la finalidad esencial del recurso de reposición según lo señala el Artículo 49 de Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se le da la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que analizado el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por el propietario de curtiembres Milenio, con radicado No. 2008ER39637 del 10 de septiembre de 2008, el recurrente pretende que esta Secretaría reponga la decisión mediante la cual se le declaró responsable por los cargos formulados en el artículo segundo de la Resolución 2038 del 22 de Julio de 2008 y se le impuso una sanción pecuniaria consistente en una multa.

#### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Que una vez analizada la información contenida en el expediente y los argumentos presentados por el señor Olvar Rodolfo Pedraza Torres, se establece que:

1.- No se considera viable revocar la Resolución No. 2038 de fecha 22 de julio de 2008, teniendo en cuenta que se ha demostrado claramente por parte de esta Secretaría, que se hizo un vertimiento de las aguas industriales provenientes del proceso productivo que se realiza al interior de la curtiembre, sin contar con la debida autorización por parte de la entidad ambiental y por exceder las condiciones máximas permisibles, establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público, basada en información evaluable y confiable para la toma de decisiones. El hecho de que la Empresa afirme haber implementado las medidas de manejo ambiental a su juicio necesarias para



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N<sup>o</sup> 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

prevenir, mitigar, controlar y/o compensar los impactos generados, no le exime de la responsabilidad al desconocer lo establecido en el Artículo segundo de la Resolución 1183 del 25 de mayo de 2007, donde se le establecieron los cargos relacionados con la presunta falta: Verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin el permiso infringiendo con ésta conducta, el artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997 y por sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros pH, DQO y Sólidos Sedimentables.

Desde el punto de vista técnico, se considera necesario tener en cuenta lo observado en la visita efectuada por la Dirección de Evaluación, control y Seguimiento Ambiental, el día 17 de Abril de 2008, donde se corroboró que la curtiembre, cuenta con las siguientes unidades para el tratamiento del efluente industrial; sistema preliminar; rejilla, trampa de grasas y aceites, tanque de Homogenización y sistema Primario; Neutralización, Coagulación, precipitación y Sedimentación (físico-Químico). Para el tratamiento de los vertimientos que se generan en el proceso productivo.

2.- De otra parte, mediante el informe técnico, 6557 del 12 de mayo de 2008, se analizó el reporte de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, EAAB. 2007-C2-E007 y el análisis practicado por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 9 de Noviembre de 20074 (Muestra AQ200715042, mediante el cual se pudo establecer que Curtiembres Milenio **INCUMPLE respecto de las condiciones máximas permisibles para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua respecto del parámetro pH.**

Así mismo, se estableció que la curtiembre remitió caracterización que no tiene validez técnica ya que no se acreditas el muestreo ni el análisis fisicoquímico de los parámetros evaluados.

3.- Que de otra parte, revisado el expediente DM-06-99-113, se encuentra que para resolver, es necesario analizar en primer lugar, si fueron observados plenamente los términos de procedimiento, las garantías procesales y los derechos fundamentales, así como lo pertinente con tiempo del hecho que vulnera la norma ambiental, con el objeto de no incurrir en la caducidad de la acción; así las cosas, se pudo establecer que la vulneración a las normas ambientales, por arte de la Curtiembre Milenio, es continua y se ha efectuado desde el 11 de febrero de 2005, fecha para la cual se le efectuó el visita al predio donde funciona y se le efectuó el requerimiento 2006EE19268, donde se le solicitó



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

de la presentación de la caracterización de los vertimientos, razón por la cual no se considera haberle vulnerado el derecho al debido proceso, pues siempre se le atuvo informado del estado de su proceso.

Respecto del fundamento legal para la sanción pecuniaria existen varios fundamentos jurídicos serios: se tiene que conforme al artículo 85 numeral 1 literal a) de la ley 99 de 1993 se faculta a esta Secretaría para imponer *multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución*".

Al respecto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Primera en sentencia de julio 9 de 1998 ha señalado: "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la resolución 934 de 2006 y se toman otras determinaciones"

"Es cierto que el artículo 85 e la ley 99 de 1993 plantea la posibilidad de que se impongan multas diarias por infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Pero esas multas diarias se pueden imponer para el evento que las autoridades detecten la incursión de conductas infractoras de esas normas que se prolonguen en el tiempo y en consecuencia, para persuadir los infractores que continúen manteniendo esas conductas, se imponen sanciones sucesivas, hasta tanto cese la infracción. (...)

Así mismo, existe la posibilidad de imponer multas diarias cuando se establece que la infracción, aunque cesó fue continuada. Más no es posible imponer multas diarias, cuando la infracción no es continuada, sino sucede en el momento determinado (...)."

La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Lo anterior implica que las obligaciones ambientales establecidas en los diferentes actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales son concordantes con los mandatos imperativos ambientales de nuestra Carta Política, que obligan a las personas naturales y jurídicas a acatar las restricciones establecidas al ejercicio de los derechos o





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN NO. 8700**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".**

actividades. "Por lo anterior, no se acepta la solicitud del recurrente en el sentido de modificar la Resolución 2038 del 22 de Julio de 2008".

De conformidad con lo anterior, se ratifica la sanción impuesta mediante la Resolución 2038 del 22 de Julio de 2008.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3961 del 13 de mayo de 2009 artículo 1, literal e) Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Confirmar en todas sus partes la Resolución 2038 del 22 de Julio de 2008, por la cual Secretaría Distrital de Ambiente, Declaró responsable a la Curtiembre Milenio con Nit 79705563-9, Ubicada en la carrera 17 No. 59-A-25 Sur del Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito y/o al señor Olvar Rodolfo Pedraza Torres impuso una sanción consistente en una multa de ocho salarios mínimos legales vigentes para el año 2008, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE.(\$3´692.000.00),

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los demás términos y condiciones de la Resolución 2038 del 22 de julio de 2008, que no fueron objeto del recurso de reposición continúan vigentes en todo lo demás.

**ARTICULO TERCERO** Notificar la presente resolución al señor Olvar Rodolfo Pedraza Torres, identificado con la cédula de ciudadanía 79.705.563, en su condición de propietario y/o representante legal de, sociedad Curtiembres Milenio, en la carrera 17 No. 59-A-25 sur de la Localidad de Tunjuelito de ésta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 8700

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN".

**ARTÍCULO CUARTO** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local Tunjuelito para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO** Remitir Copia de la presente Resolución a la Dirección de Gestión Corporativa, para lo de su competencia

**ARTÍCULO SEXTO** Remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los

07 DIC 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director Control Ambiental

Proyectó P. Castro  
Revisó Álvaro Venegas V.  
Aprobó Octavio Reyes  
Rad 39637 10-09-08  
Exp. 06-99-113